



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 20/2026

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00004-2025-PI/TC



Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/01/2026 09:31:32-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de diciembre de 2025



Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 16:04:46-0500

Caso de la autorización de expropiaciones a través del Decreto de Urgencia 018-2019

DEFENSORÍA DEL PUEBLO C. PODER EJECUTIVO

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, *Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad*

Magistrados firmantes:

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**



Firmado digitalmente por:
GUTIÉRREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2026 14:49:50-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/01/2026 18:06:12-0500



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00004-2025-AI.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la autorización de expropiaciones a través
del Decreto de Urgencia 018-2019 | 2

TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Decreto de Urgencia 018-2019 Artículo 11 (incisos 1, 2 y 4)	Constitución Política del Perú Art. 70

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B-1. DEMANDA

B-2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

§2. PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADOS CON LA EMISIÓN DE DECRETOS DE URGENCIA DURANTE EL INTERREGNO PARLAMENTARIO

§3. TRÁMITE PARLAMENTARIO DE CONTROL POLÍTICO CORRESPONDIENTE AL DECRETO DE URGENCIA 018-2019

§4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD. REQUISITOS DE LA EXPROPIACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DE LA NORMA FUNDAMENTAL

§5. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD FORMAL DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

III. FALLO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la autorización de expropiaciones a través
del Decreto de Urgencia 018-2019 | 3

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez, que se adjunta.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 5 de marzo de 2025, la Defensoría del Pueblo interpone demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, *Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad*. Alega la vulneración del artículo 70 de la Constitución.

Por su parte, con fecha 10 de junio de 2025, el procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Las partes esgrimen diversos argumentos sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, los que, a manera de resumen, se presentan a continuación.

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos por la Defensoría del Pueblo en la presente demanda de inconstitucionalidad son los siguientes:

- Sostiene que el Poder Ejecutivo es competente para emitir decretos de urgencia extraordinarios durante el período del interregno parlamentario, pero que dicha competencia se encuentra limitada por los principios de separación de poderes y de interdicción de la arbitrariedad.
- En virtud de ello, sostiene que el Poder Ejecutivo, para expedirlos, deberá contar con el refrendo ministerial y dar cuenta al Congreso, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como cumplir con el criterio de necesidad. Además, indica que el Ejecutivo no podrá aprobar reformas constitucionales, ni leyes de desarrollo constitucional, ni modificar o derogar leyes orgánicas, ni regular materias reservadas para esta clase de normas (cfr. fojas 13 a 17 del cuadernillo digital del expediente).

- Alega que el derecho de propiedad puede ser limitado por la intervención del Estado, siempre y cuando ello “se sustente en razones compatibles con una sociedad democrática y se respeten las formalidades previstas en el texto fundamental” (foja 19 del cuadernillo digital del Expediente).
- Precisa que la expropiación, de acuerdo con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), permite que el Estado limite el derecho de propiedad cuando ello se fundamente en el bien común. En este sentido, refiere que la expropiación solo puede ser aprobada por ley, debe obedecer a razones de seguridad nacional o necesidad pública declaradas mediante ley e implica el pago de una indemnización justipreciada y una compensación por eventuales perjuicios (cfr. foja 19 del cuadernillo digital del Expediente).
- Al respecto, menciona que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 1192 reitera las exigencias previstas en el artículo 70 de la Constitución y regula la adquisición y expropiación de inmuebles de dominio privado necesarios para ejecutar un proyecto de inversión.
- Resalta que el Tribunal Constitucional (TC) ha determinado que la potestad de autorizar una expropiación recae sobre el Congreso; acota que el TC ha precisado que dicha potestad está sujeta a una “reserva de ley absoluta, es decir, debe declararse mediante una ley expedida por el Congreso de la República” (foja 22 del cuadernillo digital del Expediente).
- La parte demandante sostiene que la razón del requisito de la autorización mediante ley emitida por el Congreso es la de asegurar que el órgano competente encargado sea uno distinto al interesado en promover la expropiación, de manera que se eviten abusos del Estado en el ejercicio de dicha potestad.
- Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido la posibilidad de restringir el derecho de propiedad a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de una ley, pero que esta debería ser entendida como una norma emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Ejecutivo.

- Precisa que la interpretación correcta del artículo 70 de la Constitución debe ser la que dote de mayor protección al derecho de propiedad, por lo que la expropiación solo podría ser llevada a cabo si previamente esta ha sido autorizada por el Congreso de la República mediante una ley.
- Sostiene que el Poder Ejecutivo no puede autorizar expropiaciones durante el interregno parlamentario a través de decretos de urgencia extraordinarios, pues, de ser así, la limitación del derecho de propiedad estaría sujeta a su discrecionalidad.
- Asimismo, asevera que, en virtud de los principios de unidad y *pro homine*, los artículos 1, 70 y 135 de la Constitución deben ser interpretados de manera tal que las expropiaciones no puedan ser autorizadas durante el periodo del interregno parlamentario.
- Por lo expuesto, el Defensor del Pueblo concluye que el Decreto de Urgencia 018-2019 es inconstitucional porque infringe lo establecido en el artículo 70 de la Constitución. Enfatiza que dicho decreto fue expedido por un órgano incompetente para hacerlo y que ha regulado una materia reservada a otra fuente formal del derecho, como es la ley expedida por el Congreso.
- Por tales consideraciones, solicita que la demanda sea declarada fundada.

B-2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda son los siguientes:

- El procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo sostiene que el Decreto de Urgencia 018-2019 fue expedido a causa de la necesidad imperante de impulsar el crecimiento económico y cerrar la brecha de infraestructura en el país, que fuera identificada en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado por el Decreto Supremo 238-2019-EF.
- Agrega que la adquisición y expropiación de inmuebles para obras de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraestructura son de interés público, de acuerdo con el artículo 1 del TUO del Decreto Legislativo 1192.

- Aduce que dicho cuerpo normativo establece un proceso en el que la adquisición voluntaria mediante trato directo es el primer y preferente paso, y que la expropiación solo se habilita cuando dicha vía no prospera, aunque la adquisición voluntaria se mantiene vigente durante todo el proceso.
- Asimismo, el procurador de la parte emplazada sostiene que las disposiciones impugnadas no establecen la expropiación de determinados bienes inmuebles; sino, más bien, la necesidad pública que justificaría la expropiación y autorizaría de forma general dicha medida respecto de bienes que resultan necesarios para llevar a cabo los proyectos de inversión. A ello añade que, en la etapa de liberalización de los bienes, si se tuviera la necesidad de expropiar, ya no sería necesario la expedición de una norma específica con tal fin, porque tal autorización ya fue prevista en las disposiciones impugnadas (cfr. foja 56 del cuadernillo digital del Expediente).
- Refiere, por otro lado, que el artículo 70 de la Constitución establece que la privación de la propiedad solo puede darse por causa de necesidad pública o seguridad nacional, declarada por ley, pero que no especifica qué ocurriría en situaciones excepcionales como el interregno parlamentario. Por esta razón, afirma que los decretos de urgencia extraordinarios, al contar con rango y fuerza de ley, pueden ser empleados para dicho fin (cfr. foja 58 del cuadernillo digital del expediente).
- Al respecto, destaca que el Tribunal Constitucional ha establecido que los decretos de urgencia extraordinarios pueden referirse a materias distintas a la económica o financiera. Asimismo, alega que este Órgano de control de la Constitución ha precisado que las únicas materias taxativamente vedadas son las reformas constitucionales y las leyes de desarrollo constitucional. En consecuencia, enfatiza que la expropiación no se encontraría dentro de dichas prohibiciones.
- Precisa, asimismo, que el decreto impugnado cumple con la exigencia del artículo 70 de la Constitución, debido a que declaró la necesidad pública e interés nacional de diversos proyectos y autorizó la expropiación a través de una norma con rango de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la autorización de expropiaciones a través
del Decreto de Urgencia 018-2019 | 7

- En ese sentido, afirma que no existe una vulneración a la jerarquía normativa, debido a que el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de sus competencias extraordinarias. Asimismo, expresa que el cuestionamiento de la parte demandante se basa en una interpretación restrictiva del término “ley”, que no es aplicable a las circunstancias excepcionales del interregno parlamentario.
- Alega que la facultad legislativa otorgada al Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario no implica un poder ilimitado, debido a que se encuentra sujeta al control político y judicial. Así, destaca que, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, el Ejecutivo deberá dar cuenta a la Comisión Permanente del Congreso sobre los decretos emitidos, que los examinará y sobre los que deberá emitir un informe al respecto para elevarlo al nuevo Congreso, que podrá modificar o derogar las normas emitidas.
- Advierte que el Decreto de Urgencia 018-2019 fue sometido a control parlamentario y que en el informe final elaborado por la Comisión Permanente, de fecha 5 de marzo de 2020, se concluyó que la materia de políticas públicas no está vedada para ser regulada por el Ejecutivo, y que este tipo de normas pueden tramitarse por dicho poder durante el interregno parlamentario, por tratarse de un tema estrictamente ligado al desarrollo de la competitividad en infraestructura que permitirá una mejora en la productividad de los diferentes sectores económicos de la nación (cfr. foja 62 del cuadernillo digital del expediente).
- Finalmente, el procurador destaca que en dicho informe final se concluyó que el Decreto de Urgencia 018-2019, incluyendo los extremos cuestionados en el presente caso, no han incurrido en vicios de inconstitucionalidad.
- Por tales consideraciones, dicha parte solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos.

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. En el presente caso, se cuestiona la constitucionalidad formal de lo establecido en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, norma que estableció diversas medidas de carácter extraordinario a fin de promover e implementar los proyectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.

2. Al respecto, debe tenerse presente que dicho plan fue aprobado a través del Decreto Supremo 238-2019-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de julio de 2019.
3. De acuerdo con el anexo de dicha norma, el objetivo del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) es proveer al Estado peruano de una herramienta “para construir una agenda de desarrollo transparente y consensuada que permita cerrar brechas claves para el desarrollo económico y social del país”, lo que, si bien tendría impacto en el corto plazo, también venía acompañado por una estrategia de largo plazo¹.
4. En dicho documento se estimó que existía una brecha de acceso básico de infraestructura de aproximadamente 363 mil millones de soles, cálculo este último que, sin embargo, no incluía otros elementos importantes “como la calidad del agua, la cantidad de horas de electricidad, infraestructura natural o el estado de las estructuras de los colegios”².
5. En ese entendido, se ha afirmado también que “el PNIC representa el primer esfuerzo del Estado peruano por definir una visión y objetivos, priorizar proyectos y articular las inversiones para potenciar el crecimiento, la competitividad y el desarrollo en el país, desde una perspectiva sectorial y territorial”³.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019 incluyen:
 - i. La declaración de la necesidad, utilidad pública e interés nacional de diversos proyectos y autorizan la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;
 - ii. La justificación de la necesidad pública y de la autorización de expropiación; y

¹ Anexo del Decreto Supremo 238-2019-EF, p. 1, disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Julio/28/EXP-DS-238-2019-EF.pdf>.

² Ibíd.

³ Íd., p. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- iii. La identificación de los sujetos activos y beneficiarios de las expropiaciones.

7. Concretamente, el inciso 1 estatuye que:

11.1 Declárese de necesidad, utilidad pública e interés nacional los proyectos que a continuación se detallan, y autorízase la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (...).

8. Dicha disposición hace referencia a un total de cuarenta y dos proyectos, ubicados en Lima, Callao y diversas zonas del interior del país. Entre ellos se encuentran la ampliación del Terminal Multipropósito Muelle Norte - Callao - APM Terminals Callao, el Ferrocarril Huancayo-Huancavelica, aeropuertos regionales, Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao, Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Lima, Masificación del Uso de Gas Natural - Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en las Regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Cusco, Puno y Ucayali, la Planta de tratamiento de aguas residuales y emisario submarino La Chira-PTAR La Chira, la Ampliación y mejoramiento de la gestión Integral de residuos sólidos en la ciudad de Puno, Juliaca y ciudades en la Provincia de Coronel Portillo, el mejoramiento y ampliación de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en la ciudad de Tumbes y Provincia de Sechura, obras de cabecera y conducción para el abastecimiento de agua potable para Lima, y otros.
9. Por su parte, el inciso 2 del artículo 11 de la norma impugnada dispone que la declaratoria de necesidad pública e interés nacional, aludida *supra*, así como la autorización de la expropiación de inmuebles, se justifica por la necesidad de:

1. Cerrar la brecha de infraestructura de largo plazo identificada en el PNIC, y que está estimada en 363,452 millones de soles.
2. Materializar el impacto productivo y social de los proyectos cuya selección es el resultado de la aplicación de una rigurosa metodología de priorización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Permitir la implementación de los cuarenta y dos (42) proyectos cuyo monto de inversión representan, en su conjunto, el 8.61% del Producto Bruto Interno del 2018.
 4. Generar impacto económico de corto plazo a través de la inversión pública y privada.
 5. Brindar condiciones habilitantes para el desarrollo del potencial económico de las áreas de influencia de los proyectos.
 6. Generar externalidades positivas que promuevan la inversión privada y potencien la diversificación productiva.
 7. Atender la brecha de infraestructura sectorial con un enfoque territorial.
10. Por último, en el inciso 4 del artículo 11 del decreto de urgencia sometido a control, se establece que:
- 11.4 Los sujetos activos y beneficiarios de las expropiaciones que se realicen como consecuencia de la declaración de necesidad pública e interés público a que se refiere el numeral 11.1 del presente artículo, se señalan en el Anexo 2 del presente Decreto de Urgencia.
11. En relación con dicha disposición, debe tomarse en cuenta que el TUO del Decreto Legislativo 1192, aprobado por el Decreto Supremo 015-2020-VIVIENDA, identifica los conceptos de beneficiario y de sujeto activo en los siguientes términos:
- 4.2. Beneficiario: Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal.
- 4.11. Sujeto Activo: Es el Ministerio competente del sector, el Gobierno Regional y el Gobierno Local responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación.
- Artículo 5.- Del Beneficiario y el Sujeto Activo
- 5.1. Es obligatorio individualizar al Beneficiario de la Adquisición o Expropiación, que podrá ser el mismo Sujeto Activo o una entidad pública distinta.
12. Por su parte, en cuanto a las obras de infraestructura, de acuerdo con el artículo 4.9 del referido TUO del Decreto Legislativo 1192, estas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“comprenden la ejecución de proyectos de inversión pública, asociaciones público-privadas y aquellos mecanismos de promoción de la inversión privada creados o por crearse”.

13. Asimismo, en el anexo del Decreto de Urgencia 018-2019, se ha dado cuenta de los sujetos activos y beneficiarios (que son coincidentes) de los cuarenta y dos proyectos aludidos. En la gran mayoría de casos, el beneficiario es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), seguido de otros ministerios como el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y algunos gobiernos regionales como los de Ayacucho y Tacana.
14. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, este Tribunal desarrollará algunas consideraciones sobre la expedición de decretos de urgencia extraordinarios durante el interregno parlamentario. Para ello, se ha considerado indispensable llevar a cabo un recuento jurisprudencial de los casos resueltos hasta el momento, relacionados con el control constitucional de este tipo de normas.

§2. PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADOS CON LA EMISIÓN DE DECRETOS DE URGENCIA DURANTE EL INTERREGNO PARLAMENTARIO

15. Tras la disolución del Congreso el 30 de setiembre de 2019, este Tribunal resolvió diversos procesos de inconstitucionalidad en los que se cuestionaron decretos de urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario, a tenor de lo previsto por el artículo 135 de la Constitución.
16. En el marco de la resolución de tales casos, este Tribunal ha desarrollado diversas consideraciones especialmente relevantes en relación con el control de constitucionalidad de los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario.
17. Entre dichos casos, corresponde destacar en primer lugar, lo resuelto por mayoría en la Sentencia 00010-2020-PI/TC (Caso de la intervención notarial en el arrendamiento financiero de fecha 10 de junio de 2021), donde se sometió a control el Decreto de Urgencia 013-2020, que promovía el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En dicha sentencia, este Tribunal dejó establecidos determinados criterios relacionados con el control de constitucionalidad de los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario, sobre la base del marco constitucional aplicable.
19. Este órgano de control de la Constitución comenzó distinguiendo entre los decretos de urgencia “ordinarios”, expedidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución, y los decretos de urgencia “extraordinarios”, que son emitidos al amparo del artículo 135 de la Norma Fundamental, como se desarrollará a continuación.
20. Dicha distinción se justifica por el diferente escenario en el que ambos decretos se emiten. Efectivamente, los decretos de urgencia a los que se refiere el artículo 135 de la Constitución se expiden en un contexto muy particular, en el que se ha producido la disolución del Congreso.
21. Efectivamente, el texto aún vigente del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que “En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale”.
22. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que dicha disposición ha sido modificada por el artículo 1 de la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. Dicha disposición, que aún no se encuentra vigente, prevé lo siguiente:

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A.
23. En todo caso, de la disposición constitucional vigente al momento de expedirse el Decreto de Urgencia 018-2019, impugnado en este proceso, se desprende que, ante la disolución del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir normas con rango de ley a través de decretos de urgencia, de acuerdo con el marco constitucional y los límites que en él se hayan establecido (cfr. Sentencia 00010-2020-PI/TC, fundamento 30).
24. Dicha “legislación” será controlada por el Poder Legislativo, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con lo establecido en el propio artículo 135 de la Constitución. A ello debe añadirse que el Congreso puede modificar o derogar los decretos de urgencia extraordinarios, como sucede con los decretos de urgencia ordinarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, inciso 19, *in fine*, de la Constitución.

25. Corresponde ahora reparar en que el diferente escenario o contexto de emisión de tales decretos tiene repercusiones en el ámbito de los requisitos que debe cumplir el Poder Ejecutivo al expedirlos.
26. Así pues, en un contexto ordinario, resulta plenamente aplicable, en lo que concierne a la emisión de decretos de urgencia, lo establecido en el ya aludido inciso 19 del artículo 118 de la Norma Fundamental, donde se ha previsto que el presidente de la república tiene la atribución de “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”.
27. En relación con esta clase de decretos de urgencia, el Tribunal Constitucional, con base en el marco constitucional vigente, ha explicitado en su jurisprudencia, al llevar a cabo el control de constitucionalidad formal y sustantivo de tales decretos, que estos deben cumplir con determinados requisitos formales (previos y posteriores) y sustanciales (endógenos y exógenos).
28. Ciertamente, estas exigencias no pueden ser las mismas que debe cumplir el Poder Ejecutivo al emitir los decretos de urgencia extraordinarios, por cuanto, como ya se subrayara previamente, estos se expiden en un escenario excepcional.
29. Este Tribunal, en la Sentencia 00001-2021-PI/TC (Caso de la Modificatoria de la Ley de IMARPE, de 7 de setiembre de 2021), reafirmó que, ante la disolución del Congreso por las causales previstas en el artículo 134 de la Constitución, el Poder Ejecutivo resulta competente “para legislar a través de decretos de urgencia durante el interregno parlamentario, con base y -también con límites- en la propia Constitución” (Sentencia 00001-2021-PI/TC, fundamento 34).
30. En dicha sentencia se abordó la cuestión relacionada con los límites materiales que resultan aplicables en el caso de los decretos de urgencia extraordinarios. Al respecto, este Tribunal dejó resuelto, sin ánimo de exhaustividad, que no resulta constitucionalmente admisible que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de decretos de urgencia extraordinarios se lleven a cabo reformas constitucionales o se aborden materias propias de las leyes de desarrollo constitucional (cfr. Sentencia 00001-2021-PI/TC, fundamento 32).

31. Asimismo, se estableció que la materia regulada a través de este tipo de decretos de urgencia no puede suponer la vulneración de los principios constitucionales o la inobservancia de los límites que a estos se reconozcan en la Constitución (cfr. Sentencia 00001-2021-PI/TC, fundamento 35).
32. Finalmente, como ya se pusiera de relieve en los fundamentos precedentes, este Tribunal ha dejado sentado que tales normas no se encuentran exentas de control. Efectivamente, los decretos de urgencia extraordinarios son susceptibles de ser controlados por el Poder Legislativo y/o por este Tribunal.
33. En cuanto a lo primero, el artículo 135 de dicho cuerpo normativo prevé que el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Comisión Permanente para que esta examine dichos decretos y los eleve al Congreso una vez que este se instale. Y, respecto de lo segundo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece que estos decretos pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, como se aprecia en el presente caso.
34. Ahora bien, además de tales criterios, corresponde subrayar que en la Sentencia 00015-2020-PI/TC, el Tribunal no solo se pronunció sobre la constitucionalidad de un decreto de urgencia emitido durante el interregno, como fue el caso del Decreto de Urgencia 026-2019, sino que tal norma se refería a la expropiación de bienes para la ejecución del Corredor Vial Apurímac-Cusco, entre otros asuntos.
35. En lo que aquí interesa, se advirtió que el Decreto de Urgencia 026-2019 establecía un procedimiento de expropiación para el caso particular del Corredor Vial Apurímac-Cusco, tomando en cuenta que se consideraba pertinente su desarrollo inmediato, y se advirtió que debido al interregno parlamentario no era factible aplicar la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles.
36. Por último, se debe poner de relieve que la norma sometida a control en aquel caso fue modificada por el Decreto de Urgencia 027-2019, mediante el cual se dejó de lado toda referencia a la normativa de expropiaciones, aunque este Tribunal, que declaró infundada la demanda a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la LOTC, subrayó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tal reforma no implicaba que se deje de lado la posibilidad de recurrir, finalmente, al procedimiento expropiatorio.

§3. TRÁMITE PARLAMENTARIO DE CONTROL POLÍTICO CORRESPONDIENTE AL DECRETO DE URGENCIA 018-2019

37. En lo que aquí interesa, este Tribunal aprecia que, en su momento, el Poder Ejecutivo dio cuenta a la Comisión Permanente del Congreso del Decreto de Urgencia 018-2019 a través del Oficio 283-2019-PR⁴, el mismo que ingresó al Área de Trámite Documentario del Poder Legislativo el 29 de noviembre de 2019⁵.
38. En el Informe Final, de fecha 5 de marzo de 2020, emitido por el grupo encargado de examinar el Decreto de Urgencia 018-2019, se concluyó recomendando que el nuevo Congreso, una vez que se instale, evalúe la norma que es materia de examen⁶.
39. Posteriormente, tras el período de interregno parlamentario, el Consejo Directivo acordó que dicho decreto de urgencia fuera derivado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, así como a la Constitución de Constitución y Reglamento, para los respectivos dictámenes. Sin embargo, durante el período parlamentario 2020-2021, tales comisiones no aprobaron ningún dictamen a este respecto.
40. Con posterioridad, durante el período parlamentario 2021-2026, a través del Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, se dispuso continuar con el trámite parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, entre los que se encontraba el Decreto Urgencia 018-2019, a fin de evaluarlos y determinar su conformidad constitucional, a criterio del Congreso, o recomendar su derogación o modificación.

⁴ Disponible en:
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/DU018-2019.pdf.

⁵ Puede accederse al expediente virtual parlamentario completo a través del siguiente enlace
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/\(DecretosUrgencia\)/39827C9EB4F37E66052584C00043CD7F](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/(DecretosUrgencia)/39827C9EB4F37E66052584C00043CD7F).

⁶ Congreso de la República. Período parlamentario 2020-2021. Recuperado de
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/INFORME-FINAL-DU-018-2019.pdf



41. Finalmente, conviene destacar que, en el informe de fecha 21 de febrero de 2024, emitido por la Subcomisión de Control Político, se concluyó que el Decreto de Urgencia 018-2019 “cumple con lo dispuesto en los artículos 135 y 123. 3 de la Constitución [...]”⁷.
42. Queda claro, entonces, que, desde la perspectiva del control político llevado a cabo por el Congreso de la República, las disposiciones impugnadas, contenidas en el aludido Decreto de Urgencia 018-2019, no habrían contravenido la norma fundamental. No obstante, dicha conclusión no resulta vinculante para este órgano de control de la Constitución, que examinará la compatibilidad de sus disposiciones desde una perspectiva jurisdiccional.
43. Establecido lo anterior, este Tribunal llevará a cabo a continuación el examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas en la demanda.

§4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD. REQUISITOS DE LA EXPROPIACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DE LA NORMA FUNDAMENTAL

44. Teniendo en consideración que en el presente caso se ha llevado a cabo un cuestionamiento de la constitucionalidad formal de las disposiciones impugnadas y que ello se encontraría vinculado con la inobservancia de las exigencias inherentes a la limitación del derecho de propiedad, de acuerdo con la Constitución y otras disposiciones del bloque de constitucionalidad, este Tribunal estima necesario, como paso previo a dicho análisis, desarrollar algunas consideraciones en torno a la tutela constitucional de dicho derecho fundamental y, específicamente, respecto a la figura de la expropiación.
45. Corresponde comenzar tomando en cuenta que el artículo 43 de la Constitución hace referencia al modelo de Estado social y democrático de derecho. De dicho modelo fluyen los principios inspiradores del marco de protección constitucional de la propiedad. Al respecto, en el artículo 2.16 de la Constitución se ha reconocido el derecho de toda persona a la propiedad. Asimismo, en el artículo 70 el constituyente ha precisado cuáles son las garantías y, también, las limitaciones

⁷ Congreso de la República. Período parlamentario 2021-2026. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2024/Constitucion/files/du18-2019.pdf>



admisibles a la titularidad y al ejercicio de este derecho.

46. En efecto, el artículo 70 de la Constitución dispone que:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio (énfasis añadido).

47. Por su parte, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) estatuye lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley (énfasis añadido).

48. De lo expuesto se desprende que el ejercicio del derecho de propiedad debe llevarse a cabo en armonía con el bien común y observando los límites establecidos por la Constitución y la ley.
49. Asimismo, que la expropiación solo procede por causa de seguridad
50. Asimismo, que la expropiación sólo procede por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago de la indemnización correspondiente. En ese sentido, para que se dé cumplimiento a la disposición constitucional, es necesario la emisión de una ley del Congreso, que justifique la privación del derecho de propiedad, y que se cumpla con el pago de la indemnización correspondiente.
51. Además, existen otras disposiciones reguladas constitucionalmente que se refieren a este derecho y son las siguientes:
- i) El régimen de propiedad de los extranjeros (igualdad de trato con los nacionales, salvo excepciones), previsto en el artículo 71;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii) Restricciones por la causal de seguridad nacional en el ejercicio de determinadas facultades ínsitas al derecho de propiedad, establecidas en el artículo 72; y,
 - iii) Características fundamentales de los bienes de dominio y uso público, previstas en el artículo 73.
50. Con base en dicho marco constitucional, este Tribunal ha interpretado el contenido, alcance y límites del derecho de propiedad. Así, en la Sentencia 00050-2004-AI/TC y otros (acumulados), sostuvo que, desde una perspectiva *iusprivatista*, “se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”, de modo que “el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darles el destino o condición [que resulte] conveniente a sus intereses patrimoniales” (fundamento 96).
51. Sin embargo, el Tribunal destacó que dicha concepción del derecho de propiedad debía ser matizada desde los postulados de un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, según lo indicado *supra*.
52. Por ello, en dicha oportunidad se dejó establecido, como ya se pusiera de relieve, que los alcances de la propiedad como derecho en nuestro orden jurídico-constitucional deben ser comprendidos considerando, conjuntamente, los artículos 2.16 y 70 de la Constitución. Así las cosas, resulta necesario considerar que la propiedad, como prescribe el citado artículo 70, se “ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley” (fundamento 96).
53. A ello debe añadirse la precisión que realizó este Tribunal en el sentido de que la propiedad, en tanto derecho fundamental, debe ser comprendida desde una perspectiva subjetivo-individual y objetiva-valorativa.
54. Entonces, debido al doble carácter del derecho de propiedad, el Estado debe regular las condiciones de titularidad y ejercicio de este derecho, y establecer límites que le resulten admisibles, en un sentido formal y material. Y, a la vez, el titular del derecho debe armonizar su ejercicio con el interés colectivo.
55. Además de las limitaciones constitucionalmente admisibles, existen figuras en el ordenamiento relacionadas con la exclusión de la propiedad, como es el caso de la expropiación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. El marco normativo de la expropiación, contemplada en el ya citado artículo 70 de la Constitución, se complementa con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 24 del Decreto Supremo 015-2020-VIVIENDA, que aprobó el TUO del Decreto Legislativo 1192, Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles. Dichas disposiciones prescriben lo siguiente:

24.1. La Expropiación a que se refiere el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 928 del Código Civil, se rigen por la presente Ley.

24.2 La Expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de Obras de Infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago de la indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio al Sujeto Pasivo.

57. Dicha figura, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es una potestad materializada “en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular, o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien” y, para llevar a cabo dicho acto, es necesario, de acuerdo con el régimen constitucional actual, que se declare la expropiación, sobre la base de la existencia de una causa real y apremiante de seguridad nacional o necesidad pública (Sentencia 00031-2004-PI/TC, fundamento 5).
58. Teniendo en consideración lo indicado *supra*, este Tribunal determinará si las disposiciones impugnadas han incurrido en una infracción formal de la Constitución, en los términos planteados en la demanda.

§5. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD FORMAL DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

59. En el presente caso, el defensor del pueblo cuestiona la constitucionalidad formal del Decreto de Urgencia 004-2025. Siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 74 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece que la infracción contra la jerarquía normativa puede ser:
- (i) Directa o indirecta;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (ii) Total, o parcial; y,
 - (iii) Por la forma o por el fondo.
60. Este Tribunal ha tenido oportunidad de precisar que una norma puede incurrir en una infracción constitucional por la forma en tres supuestos (Sentencia 00020-2005-PI/TC, y acumulados, fundamento 22):
- a) cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación;
 - b) cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho; y
 - c) cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo.
61. En el presente caso se advierte que el cuestionamiento del mencionado decreto de urgencia radica en que este habría regulado una materia reservada a otra fuente formal del derecho, como es el caso de la ley expedida por el Congreso y que, además, habría sido emitida por un órgano que no es competente, como es el caso del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, tales impugnaciones se enmarcan, respectivamente, en los supuestos b) y c) mencionados *supra*.
62. Así las cosas, debe recordarse, en primer término, que la jurisprudencia emitida por este Tribunal, respecto a la interpretación del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, ha sido lo suficientemente clara en cuanto estableció que, durante el interregno parlamentario, y salvo excepciones, el Poder Ejecutivo puede emitir la regulación que estime conveniente, a condición de no infringir principios constitucionales ni desconocer las exigencias dimanantes de los derechos fundamentales.
63. Queda claro que el Poder Ejecutivo, durante el contexto excepcional del interregno parlamentario, se encuentra ampliamente habilitado para expedir decretos de urgencia sobre los asuntos que considere indispensables, necesarios y convenientes, entre los que se encuentran la ejecución de proyectos de inversión de infraestructura priorizados en atención a su impacto productivo, económico-financiero y social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En relación con esto último, debe tenerse presente que dicha habilitación responde, además, al hecho de que, en nuestro ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo detenta la competencia exclusiva para dirigir y aprobar la política general de gobierno, como establece el artículo 118.3 de la Constitución y el artículo 8.2 literal “a” de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE).
65. Así pues, la ejecución de determinados proyectos de infraestructura de relevancia para el país, así como la implementación de las medidas que resulten necesarias para dicha finalidad se enmarcan, precisamente, en el ámbito de la política general de gobierno que dirige y aprueba el Poder Ejecutivo.
66. En ese orden de ideas, la emisión del decreto de urgencia sometido a control obedeció a criterios estratégicos y técnicos de diversa índole, especialmente relacionados con el desarrollo económico-social del país y su planeamiento estratégico, de acuerdo con la política general de gobierno dirigida y aprobada por el Ejecutivo de aquél entonces.
67. Asimismo, dicha regulación no transgredió los límites materiales identificados por este Tribunal en su jurisprudencia, que resultan aplicables en el caso de los decretos de urgencia extraordinarios y que están constituidos por las reformas constitucionales y las leyes de desarrollo constitucional (cfr. Sentencia 00001-2021-PI/TC, fundamento 32).
68. Estando a lo expuesto, corresponde concluir que no existía en el ordenamiento constitucional un mandato que, en algún modo, prohibiera, de manera explícita o implícita, o impidiera, que el Poder Ejecutivo declarara de necesidad, utilidad e interés nacional determinados proyectos de inversión y que, además de ello, autorizara la expropiación de los bienes inmuebles que resultan necesarios para su ejecución.
69. Cabe recordar que, ante el cierre del Congreso, dispuesto en setiembre de 2019, no se encontraba en funcionamiento el único poder del Estado legitimado para expedir leyes, de conformidad con el texto vigente de los artículos 45 y 102.1 de la Norma Fundamental.
70. Por ello, la única alternativa normativa con la que contaba el Poder Ejecutivo para emitir regulación materia del decreto sometido al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente examen era recurrir a la figura del decreto de urgencia extraordinario.

71. Se advierte, entonces, que la regulación de las materias abordadas en los incisos 1, 2 y 4 del decreto de urgencia extraordinario sometido a control se encuentra en el ámbito de lo constitucionalmente posible.
72. Estando a lo expuesto, este Tribunal concluye que, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo no tenía ningún impedimento para regular las materias abordadas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 0018-2019.
73. De otro lado, cabe señalar que el Congreso al emitir leyes expropiatorias, ha recurrido a diferentes tipos de regulaciones, sea determinando expresamente los bienes a expropiar, o justificando solo la necesidad de hacerlo. Conforme a la búsqueda hecha en el diario oficial El Peruano, presentamos la lista anexa que cumple solo una finalidad referencial, en la que se detallan las leyes, emitidas desde el año 2020, en adelante:
 - a. Ley 31201, que declara de necesidad pública y de interés nacional la culminación de la avenida Universitaria desde la intersección de la avenida Isabel Champú Ocllo hasta su interconexión con la avenida Túpac Amaru, en la provincia de Lima, autorizando la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesario para la ejecución de la referida obra.
 - b. Ley 31277, que autoriza a la Municipalidad Provincial de Chiclayo a expropiar inmuebles para la ejecución de la obra municipal denominada Nuevo y Moderno Mercado Modelo de Chiclayo, autorizando la expropiación de 37 inmuebles, debidamente identificados en los registros de la citada municipalidad y en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
 - c. Ley 31705, que declara de necesidad pública e interés nacional el proyecto de infraestructura Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima - Cerro San Cristóbal y autoriza la expropiación de inmuebles debidamente identificados en el artículo 3 de la ley.
 - d. Ley 31731, Ley que autoriza la expropiación del predio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificado con el código N° 05_UC_271005 para la ejecución del proyecto Acari-Bella Unión II Etapa de construcción de la Represa de Iruro, declarado de necesidad pública. La ley identifica el predio en su artículo 1.

- e. Ley 31833, que declara de necesidad pública la expropiación y adquisición de los inmuebles necesario para la ejecución del Proyecto “Ampliación y mejoramiento de los servicios de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales de las localidades de Huancayo, El Tambo, Chilca, Huayucani, Huancán, Huacrapuquio y Viques, provincia de Huánuco, departamento de Junín”. La ley no identifica los predios a ser afectados, pero en su artículo 3, detalla el área, linderos y medidas perimétricas de la infraestructura proyectada.
- f. Ley 31850, que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de diversas obras de infraestructura de proyectos de inversión en los departamentos de Piura, Tumbes, Lambayeque, Ancash, Junín, Puno, Ica Huancavelica, Ayacucho, Arequipa, Tacna, Cusco, San Martín, Lima, Provincia Constitucional del Callao, Huánuco, Pasco, Amazonas y Loreto, y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión. La ley detalla los proyectos y su ubicación, pero no identifica los inmuebles.
- g. Ley 31980, de creación de sin régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su Patrimonio Cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible, cuyo artículo 24, señala que “Para efectos de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se declara de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada en el Centro Histórico de Lima, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial”.
- h. Ley 32062, que autoriza a la Municipalidad Distrital de Wanchaq la expropiación de los predios con Partida Registral 11004604, 02027521, 02028527 y Partida Matriz 11002524 AS.38, para el saneamiento físico-legal de las obras públicas del Parque



Ecológico Maravalle.

- i. Ley 32083, que declara de interés nacional la reestructuración, conservación, exhibición y difusión del monumento histórico casa donde nació el Prócer de la Independencia y Tribuno de la República Doctor José Faustino Sánchez Carrión.
 - j. Ley 32416, que aprueba crédito suplementario para el financiamiento de mayores gastos asociados a la consolidación económica, a la seguridad económica y al desarrollo social y dicta otras medidas, cuya Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final “(...) declara de necesidad pública los proyectos de gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento con CUI N° 2470014, N° 2469997, N° 2471534, N° 2469971, N° 24699855, N° 2470018 y N° 2627393, respectivamente, así como el proyecto “Obras de Cabecera y conducción para el abastecimiento de Agua Potable para Lima – Fase 1: Tratamiento y Distribución Primaria”. En consecuencia, se autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de los mencionados proyectos, debiendo considerarse como Sujeto Activo al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y como Beneficiario a la Municipalidad Provincial competente y a la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima – SEDAPAL en su ámbito de responsabilidad, facultándose a dicha empresa a llevar a cabo las acciones correspondientes al Sujeto Activo, a excepción de lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1192. El pago de la indemnización justipreciada que se establezca se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quedando autorizado para realizar las transferencias financieras que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición”.
74. En consecuencia, la exigencia constitucional se tiene por cumplida, cuando se emite una ley, que justifique la necesidad de la expropiación. Ello es así porque la ley declara y justifica la necesidad de la expropiación, pero para operativizarla se debe seguir el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Esta última disposición desarrolla legislativamente el artículo 70 de la Constitución; concretamente, el procedimiento de expropiación. Así, establece que:
- a. Artículo 4.4 (Definiciones).- Expropiación: Es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.
 - b. Artículo 19 (Trato directo).- La adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el sujeto activo y sujeto pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.
 - c. Artículo 24.2 (Ámbito de aplicación).- La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales o gobiernos locales, de inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura o por otras razones de necesidad pública o seguridad nacional declaradas por ley; y previo pago de la indemnización justipreciada que incluye compensación por el eventual perjuicio al sujeto pasivo.
 - d. Artículo 25 (Ley autoritativa de expropiación).- En la ley que se expida en cada caso debe señalarse la razón de necesidad pública o seguridad nacional que justifica la expropiación.
 - e. Artículo 28.1 (Sobre la norma que aprueba la ejecución de la expropiación).- La norma que apruebe la ejecución de la expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de gobiernos regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los gobiernos locales (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Artículo 28.3.- La consignación a favor del sujeto pasivo por el monto de la indemnización justipreciada debe efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes de emitida la norma que aprueba la expropiación, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla.
 - g. En los casos de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles.
- 76. Conforme a estas disposiciones legales, se continúa el procedimiento expropiatorio, considerando la emisión de una ley en los términos establecidos en el artículo 70 de la Constitución, así como los pasos posteriores y el pago de la indemnización.
 - 77. En esta línea, resulta pertinente precisar que el inciso 2 del artículo 11 del mencionado decreto de urgencia se limita a autorizar “la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución”; es decir, se trata de una habilitación llevada a cabo a través del único instrumento con rango legal posible en dicho contexto excepcional, pero que no llega a concretar el acto expropiatorio.
 - 78. A ello debe añadirse que la mencionada disposición impugnada dejó establecido que los actos expropiatorios serían llevados a cabo de conformidad con la normativa especial sobre la materia, esto es, de acuerdo con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo 1192, como es el caso del ya citado artículo 24.2, entre otros de dicho cuerpo normativo.
 - 79. Este Tribunal estima que, en el contexto del interregno parlamentario y, teniendo en consideración lo analizado *supra* respecto a la amplia habilitación con que cuenta el Poder Ejecutivo en dicho escenario para normar a través de decretos de urgencia extraordinarios, la autorización para expropiar bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de los cuarenta y dos proyectos realizada en las disposiciones impugnadas no contravino la Constitución.
 - 80. Dicho contexto es esencialmente diferente al presente, cuando la garantía de la declaración por ley de una expropiación resulta plenamente exigible, por cuanto se ha superado el contexto excepcional que atravesó el país a causa de la disolución del Congreso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Por otro lado, en cuanto a los supuestos habilitantes que justificarían constitucionalmente una expropiación, se encuentran, como ya se mencionara previamente, la seguridad nacional y la necesidad pública.
82. De la revisión de los supuestos de justificación invocados en el inciso 2 del artículo 11 del mencionado decreto de urgencia, este Tribunal concluye que estos se relacionan de modo inmediato con la causal de necesidad pública, por cuanto brindan razones vinculadas directamente con los siguientes objetivos de interés público: el cierre de brechas de infraestructura; la generación a corto y largo plazo de un impacto productivo y social como consecuencia de la ejecución de los proyectos de inversión; el desarrollo económico de las áreas de influencia de tales proyectos; la generación de externalidades positivas que promuevan la inversión privada y la diversificación productiva, entre otros.
83. A ello debe añadirse que, en los propios considerandos del decreto sometido a control, se dejó establecido que:

(...) por su parte el Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023 contempla una proyección para el crecimiento de la economía peruana de 3.0% en el 2019; sin embargo, existe el riesgo de incumplimiento de la referida meta por factores externos, así como por la menor contribución de la productividad en temas de competitividad, infraestructura, servicios públicos, entre otros;

Que, para contrarrestar la situación antes descrita, mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF, se aprobó el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), el cual proporciona una hoja de ruta para que el Estado pueda incrementar la productividad y la competitividad mediante el cierre de brechas de 363 mil millones de soles, siendo que su implementación permitirá el desarrollo de una red de infraestructura pública y de servicios públicos que responda a necesidades productivas con niveles de calidad que aseguren su resiliencia y operación eficiente, el fomento del acceso del mercado externo, y que se mejore la calidad de vida de los ciudadanos al impulsarse la inversión en infraestructura que cubra las necesidades básicas y que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar medidas extraordinarias que contribuyan a implementar el PNIC, en lo referido al desarrollo y ejecución de los proyectos priorizados por dicho Plan, con la finalidad de incrementar el crecimiento económico potencial, garantizar el funcionamiento del Estado, cubrir la brecha de infraestructura pública, y asegurar la prestación de servicios públicos (...).

84. Además, este Tribunal tiene en consideración las razones adicionales



que justificaron la expedición de dicho Decreto de Urgencia 0018-2019, que se encuentran plasmadas en la exposición de motivos, donde se sostiene que dicha norma iba a contribuir “con el crecimiento económico de los próximos tres años impulsando el PBI en 2.0%”⁸.

85. Queda claro entonces que la necesidad pública ha sido suficientemente justificada al tiempo de la emisión del Decreto de Urgencia 018-2019.
86. Por último, en cuanto al pago previo en efectivo de la indemnización justipreciada, incluyendo la compensación por el eventual perjuicio, este Tribunal considera que este ha quedado garantizado en la medida en que el inciso 1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019 estatuye de manera expresa que las expropiaciones autorizadas respecto de los bienes inmuebles que resulten necesarios para concretar los proyectos de inversión en infraestructura, deben llevarse a cabo de conformidad con el TUO del Decreto Legislativo 1192.
87. Como ya se puso de relieve, dicho decreto legislativo ha regulado de manera específica la figura de la expropiación en el marco de las exigencias del artículo 70 de la Constitución, entre las que se encuentra el ya mencionado pago previo de la indemnización justipreciada, con la inclusión de la compensación por el eventual perjuicio.
88. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que las disposiciones impugnadas no concretaron las expropiaciones que ameritan el aludido pago previo de la indemnización justipreciada, con la referida inclusión de la compensación por el eventual perjuicio, sino que autorizaron el inicio del citado procedimiento. Queda claro, sin embargo, que la realización de tales expropiaciones supone el estricto cumplimiento del aludido pago, de conformidad con el ya citado artículo 70 de la norma fundamental y con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo 1192, en lo que resulte pertinente.
89. Cabe reiterar que el Congreso de la República, como ha quedado anotado *supra*, ha controlado el decreto de urgencia cuestionado (fundamentos 41 y 42 precedentes), sin que haya objetado el procedimiento para su emisión o su contenido, por lo que la demanda debe ser desestimada.

⁸ Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 0018-2019. Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Noviembre/28/EXP-DU-018-2019.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la autorización de expropiaciones a través | 29
del Decreto de Urgencia 018-2019

90. De otro lado, el procurador público adjunto especializado en materia constitucional del Ejecutivo, mediante escrito presentado el 31 de octubre del presente año, ha detallado los proyectos en los que no se ha ejecutado expropiaciones ni se han adquirido inmuebles para la ejecución de proyectos, por lo que, conforme al literal a) del numeral 33.1 del artículo 33 del TUE del Decreto Legislativo 1192, aprobado mediante D.S. 011-2019-Vivienda, el derecho expropiación ha caducado.
91. En tal sentido, estos proyectos solo podrán ser objeto de expropiación si se expide una nueva ley, esta vez, del Congreso de la República.
92. También se informa que, de las 1232 adquisiciones realizadas por expropiación y trato directo, 1172 predios (95 %) fueron adquiridos por trato directo y solo 60 predios (5 %), fueron objeto del procedimiento de expropiación, y que se recurrió a este último procedimiento cuando la negociación directa no prosperaba.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad planteada por el defensor del pueblo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAIVA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAIVA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. La demanda interpuesta cuestiona la constitucionalidad formal de lo establecido en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019, norma que estableció diversas medidas de carácter extraordinario a fin de promover e implementar los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, el mismo que fue aprobado a través del Decreto Supremo 238-2019-EF, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2019.
2. En el presente caso se ha cuestionado el alcance de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir decretos de urgencia en el contexto del interregno parlamentario, razón por la que amerita desarrollar dicha figura en el contexto de anormalidad constitucional. Es así que, debemos tener presente el mandato constitucional recogido en el artículo 118 de nuestra Norma Fundamental:

Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

3. De igual forma, en lo que respecta a la disolución del Congreso de la República por parte del Presidente de la República, la Constitución Política señala que:

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.



Artículo 135.- Instalación del nuevo Congreso

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

4. Como se advierte de las disposiciones constitucionales antes citadas, la Constitución Política le ha conferido al Poder Ejecutivo la facultad de dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, lo cual debe entenderse en un contexto de normalidad constitucional, donde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo coexisten. No obstante, la norma fundamental ha previsto escenarios de anormalidad constitucional, como lo es la disolución del Congreso de la República, escenario en el que ha dispuesto que el Poder Ejecutivo pueda legislar mediante los decretos de urgencia, sin mención expresa a un límite conforme al artículo 135 antes citado.
5. Dicha distinción responde al contexto en el que la facultad es ejercida, en tanto en un contexto de normalidad, la facultad de legislar del Poder Ejecutivo se materializa a través de los Decretos Legislativos, los cuales responden a una delegación de tal prerrogativa por parte del Poder Legislativo, y los decretos de urgencia en materia económica y financiera conforme al artículo 118 de la Constitución Política. Por su parte, en el *interregno parlamentario* al no contarse con un Poder Legislativo que delegue dicha facultad, **el Poder Ejecutivo legisla a través de los denominados decretos de urgencia.**
6. Esta facultad de legislar a través de decretos de urgencia en un contexto de interregno parlamentario no se encuentra exenta de control, en tanto el Poder Ejecutivo tendrá la obligación de dar cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale.
7. Ahora bien, en el presente caso se ha presentado la particularidad de que el decreto de urgencia dictado establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, dentro de las cuales está la autorización de realizar múltiples expropiaciones. En esa línea, deberá tenerse en cuenta el alcance que un decreto de urgencia tiene



dentro de un interregno parlamentario en función a la propia naturaleza de esta figura y el contexto de anormalidad constitucional, así como también a la expropiación misma como intervención excepcional del derecho de propiedad reconocida en nuestra Constitución Política.

8. El Congreso de la República, en tanto órgano de representación de la voluntad popular, se encuentra legitimado para emitir un acto que incida tajantemente en el derecho de propiedad de las personas, como lo es la figura de expropiación recogida en el artículo 70 de la Constitución Política, siempre que se respete los límites que prevé la norma fundamental. Así, conforme a la referida disposición, se establece:

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.
(énfasis agregado)

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 00031-2004-AI/TC señaló lo siguiente:

6. Según el artículo 70° de la Constitución, el ejercicio de la potestad expropiatoria:

a) Debe obedecer a exigencias de "seguridad nacional" o "necesidad pública";

b) Está sujeto a una reserva de ley absoluta, es decir, debe declararse mediante una ley expedida por el Congreso de la República;

c) Supone la obligación del Estado de pagar, en efectivo, la indemnización justipreciada que compense el precio del bien materia de expropiación.

(énfasis agregado)

10. Conforme a lo citado, *la privación de la propiedad solo podrá darse de forma exclusiva por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago de indemnización justipreciada.* En ese sentido, en un contexto de normalidad constitucional, en el que el Congreso de la República no ha sido disuelto, será éste el facultado para habilitar la expropiación. No obstante, cabe la interrogante de si, en el entendido de que un decreto de urgencia es el instrumento para legislar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de un interregno parlamentario, este resulta compatible con la reserva de ley que exige el artículo 70 antes citado.

11. Cabe resaltar que, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado el principio de reserva de ley en sus dos vertientes: *absoluta y relativa*. Por un lado, se ha desarrollado el principio de reserva de ley absoluta en la STC 00031-2004-AI/TC:

15. (...) principio de reserva de ley absoluta en materia expropiatoria, las cuales están previstas en el artículo 70° de la Constitución. Como se ha expuesto en el Fundamento N° 6 de esta sentencia, **la expropiación de un bien sólo puede efectuarse en virtud de una ley en sentido formal, es decir, expedida por el Congreso de la República** (...) (énfasis agregado)

12. Asimismo, el supremo interprete de la Constitución Política también ha desarrollado el principio de reserva de ley relativa, tal y como lo señaló en la STC 01588-2020-PA/TC:

9. Por su parte, también es criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que **el principio de reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley**. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regulen los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia (Sentencia 00042-2004-PI/TC, fundamento 12). (énfasis agregado)

13. De igual forma, el Tribunal Constitucional ya ha fijado en la STC 00002-2021-AI/TC que, por ejemplo, en el ámbito administrativo, tal precisión de lo considerado como antijurídico no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de sus respectivos reglamentos. Es entonces que se afirmó que la ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia provoca la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella (FJ. 9).
14. Así, debe diferenciarse aquellos mandatos constitucionales donde la reserva de ley está sujeta a una que sea expedida por el Congreso de la República de aquellos supuestos en los que se habilita a emplear a otros instrumentos normativos sucedáneos a la ley como pueden ser los Decretos, ordenanzas u otras normas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por tanto, bajo el principio de reserva de ley absoluta, debe entenderse que solo mediante ley expedida por el Poder Legislativo podrá habilitarse la expropiación de la propiedad, no admitiendo otras normas que tengan o puedan tener en determinado contexto -de normalidad o anormalidad- rango y/o fuerza de ley.
16. Así, en el interregno parlamentario, periodo de anormalidad constitucional que se da entre la disolución del Poder Legislativo y la instauración de un nuevo Congreso de la República, la facultad de legislar que ejerce el Poder Ejecutivo a través de los decretos de urgencia se encontrará limitada por aquellos supuestos que la propia Constitución Política tanto en su texto o por interpretación del Tribunal Constitucional ha reconocido que se encuentran sujetos a una reserva de ley absoluta.
17. En ese sentido, **no se ha de admitir la posibilidad de habilitar una expropiación a través de un Decreto de Urgencia**, en tanto la propia Constitución Política, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han dispuesto una reserva de ley absoluta a partir del aludido artículo 70 de la Norma Fundamental.
18. Ahora bien, tal y como se ha explicado en los fundamentos *supra*, el Poder Ejecutivo ha excedido el límite de sus facultades al expedir el Decreto de Urgencia materia de cuestionamiento, razón por la cual la demanda debe ser estimada.
19. Así mismo, se debe tomar en cuenta que por medio de la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, se aprobó una modificatoria del artículo 90 de la Constitución Política, en el que se dispuso volver al sistema bicameral del Poder Legislativo, el mismo que entraría en vigencia con posterioridad a las próximas elecciones generales del periodo 2026 en adelante. Al respecto, se observa las modificatorias introducidas en cuanto al interregno parlamentario y la expedición de decretos por parte del Poder Ejecutivo:

Artículo 134. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. **Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.**

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.

Artículo 135. Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante dicha cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A.
(énfasis agregado)

20. En esa línea, se debe considerar que incluso con la presente modificatoria, la interpretación realizada debe mantenerse, en tanto el Senado, a pesar de no poder ser disuelto en base a la modificatoria del artículo 134 de la Constitución Política, no tiene competencia para legislar más allá de las propuestas elevadas por parte de la Cámara de Diputados o propuestas de Reforma Constitucional, conforme a su propio reglamento.
21. Así pues, tampoco podrá admitirse en el contexto de un interregno parlamentario en el nuevo sistema bicameral que el Poder Ejecutivo expida decretos de urgencia en materia expropiatoria por lo ya indicado en el presente voto conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, deberá tenerse en cuenta que la reforma constitucional introducida por la Ley 31988 señala que, en el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo *legisla mediante decretos de urgencia únicamente en los asuntos vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno*, limite expreso que antes no presentaba la disposición constitucional previo a la reforma.

En ese sentido, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, declarar **INCONSTITUCIONALES** los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 018-2019.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ